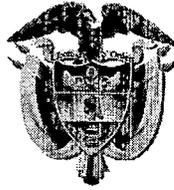


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

*REFERENCIA:* Acción de Tutela N°11001418900820200019001  
*ACCIONANTE:* Esteban Daniel Romero Granados  
*ACCIONADO:* Sociedad Sole de Colombia S.A.S.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la representante judicial de la sociedad demandada Sociedad Sole de Colombia S.A.S. contra el fallo de primer grado que en el asunto dictó el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 26 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El ciudadano Esteban Daniel Romero Granados invocó la protección del derecho de petición, en mérito de lo cual deprecó que se le ordene a Sociedad Sole de Colombia S.A.S contestar su petición en los términos deprecados.
  
2. Como hechos que sustentan la anterior pretensión, se adujo que el 20 de enero de 2020 elevó derecho de petición ante la sociedad demandada, solicitando, en síntesis, que (i) se dé por terminado el contrato suscrito con dicha sociedad; (ii) se le expida un paz y salvo; (iii) se le entregue un certificado en el cual conste la cantidad de descuentos efectuados, especificando mes y año; y, (iv) se le devuelvan los dineros descontados; sin embargo, a la fecha no se le ha otorgado respuesta.

### **III. FALLO DE PRIMER GRADO**

El 26 de febrero de 2020, el Juzgado de primera instancia resolvió conceder el amparo constitucional deprecado, al considerar que se presumen ciertos los derechos descritos en la solicitud de tutela, toda vez que, dentro del término legal concedido a la sociedad accionada para presentar su defensa, permaneció silente.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La Sociedad Sole de Colombia S.A.S. impugnó el fallo objeto de alzada, en el que adujo, básicamente, que el derecho de petición a que se refiere la acción de tutela no fue radicado en su empresa y, por ende, no dio contestación al mismo, pues el correo [atención.virtual@sole-colombia.com](mailto:atención.virtual@sole-colombia.com), no corresponde al que figura legalmente para notificaciones, siendo en su lugar, [gerencia@sole-colombia.com](mailto:gerencia@sole-colombia.com), además, no se presentó a su dirección física, ni tampoco acuse de recibido, razón por la que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

### **V. CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que la inconformidad del impugnante radica en que, no puede existir afectación al derecho fundamental de petición del señor Romero Granados, toda vez que el derecho de petición descrito en el libelo incoativo no fue radicado en las direcciones dispuestas para tal efecto por la empresa y, por ende, no tenían conocimiento del mismo, se hace necesario analizar los lineamientos legales y jurisprudenciales que giran en torno al particular para determinar si le asiste o no razón al inconforme.

2. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera

*congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, dijo la misma Corporación, que (i) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita y, (ii) ante la imposibilidad de dar una respuesta dentro término del que legalmente se dispone para responder, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

*“[S]e concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, **el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: ‘La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite <sup>21</sup>’.<sup>3</sup> (Subrayas fuera del texto).*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptúa en el artículo 14 que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2011

<sup>2</sup> Sentencia T-046 de 2007

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sent. T-161 de 2011

### **3. Análisis del caso en concreto**

**3.1.** Al revisar la foliatura se advierte que, en efecto, el 20 de enero de 2020<sup>4</sup>, el señor Esteban Daniel Romero Granados, radicó derecho de petición, con destino a la Sociedad Sole de Colombia S.A.S. de Bogotá, en el correo electrónico atención.virtual@sole-colombia.com a fin de que se terminará el contrato con ellos suscrito y se le certificara, entre otros, el valor y fecha de la totalidad de los descuentos efectuados, copia de la documentación con la cual se autorizaron los mismos, así como la expedición de un paz y salvo y la devolución de dineros.

**3.2.** La sociedad accionada no dio contestación a la petición en comento, alegando que la misma no fue radicada ni en su dirección física ni en la electrónica dispuesta para tal efecto, según el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la que no conocieron de la misma y, en consecuencia, no dieron contestación.

**3.3.** De cara al material probatorio aportado, y verificada la existencia de la dirección electrónica atención.virtual@sole-colombia.com, se advierte que la misma genera un error por su inexistencia, lo cual permite inferir que si el derecho de petición fue remitido a ésta, no pudo ser conocido por la sociedad destinataria y, por tanto, no podía dar respuesta, por lo que resulta imposible asumir que comprometió el derecho de petición del actor; máxime cuando no se demostró por parte del accionante que dicho correo corresponda a la sociedad accionante y/o haya sido recibido por ésta dicho derecho de petición, pues no fue aportado el respectivo acuse de recibido.

A este punto, debe memorarse que *“nadie está obligado a lo imposible.”* En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración, empresa o entidad respectiva, para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, éste estaría material y jurídicamente imposibilitado y, por tanto,

---

<sup>4</sup> Cfr. fl. 4.

liberado de la obligación de ofrecer una respuesta objetivamente equivalente.

Sobre es particular, la Corte Constitucional ha precisado que *“una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, [...] el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”*<sup>5</sup>.

**3.4.** Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo consignado en el acápite de los antecedentes, se observa que, si el derecho fundamental de petición del accionante Romero Granados no ha sido conculcado por parte de la accionada, toda vez que, se itera, el mismo no fue efectivamente elevado ante la Sociedad Sole de Colombia S.A.S., resultaba imposible responder sobre algo que no estaba bajo su conocimiento.

En tal sentido, la decisión proferida en sede de primera instancia resultó desacertada, en la medida en que, si bien es cierto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra una presunción de veracidad, también lo es que ello no exime de la obligación que tiene el respectivo juez constitucional de verificar aspectos como, por ejemplo, la legitimación, si el término legal para contestar se encuentre vencido, o si se acreditó que petición en verdad fue radicada ante el obligado a responderla, entre otras.

**6.** Por todo lo anterior, este despacho revocará la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 26 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia y, en su lugar, denegará el amparo constitucional deprecado.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-875 de 2010. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, en consecuencia, la protección al derecho de petición invocado por Esteban Daniel Romero Granados, contra Sociedad Sole de Colombia S.A.S., conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR** que sea remitida la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**